

# PRIVACIONES DE LIBERTAD POR MOTIVOS DE SALUD MENTAL EN LATINOAMÉRICA

## Capítulo 2

### Editores

Renato Constantino C.  
Renata Bregaglio L.  
Andrea Montecinos T.



**PRIVACIONES DE  
LIBERTAD POR  
RAZONES DE  
SALUD MENTAL  
EN LATINOAMÉRICA**



# PRIVACIONES DE LIBERTAD POR RAZONES DE SALUD MENTAL EN LATINOAMÉRICA

EDITORES  
RENATO CONSTANTINO  
RENATA BREGAGLIO  
ANDREA MONTECINOS



DERECHO PUCV  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Departamento  
Académico de Derecho



**Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)**

**Jefe del DAD**

Elmer Arce Ortiz

**Director del CICAJ-DAD**

Betzabé Marciani Burgos

**Consejo Directivo del CICAJ**

Renzo Cavani Brain

Arely Valencia Vargas

Gilberto Mendoza del Maestro

**Equipo de Trabajo**

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Ana Lucía Montenegro Chaupis

Facundo García Encinas

Leonardo Franshesco Cáceres Salazar

Genesis Mendoza Lazo

*Privaciones de libertad por razones de salud mental en Latinoamérica*

Editores: Renato Constantino, Renata Bregaglio y Andrea Montecinos

Imagen de cubierta: Weiye Tan/Pexels.com

Primera edición digital: setiembre de 2024

© Pontificia Universidad Católica del Perú  
Departamento Académico de Derecho  
Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Corrección de estilo: Maria Gracia Tamara Minaya Chávez (textos en español) y  
Natalie Ross Oyola Liza (texto en portugués)

*Derechos reservados. Se permite la reproducción total o parcial de los textos con permiso expreso de los editores.*

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-10136

ISBN: 978-612-49809-0-9

# LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR MOTIVOS DE SALUD MENTAL EN EL PROCESO PENAL ARGENTINO<sup>1</sup>

Ezequiel Mercurio<sup>2</sup>

## Resumen

Este estudio se adentra en la influencia del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad en el ámbito del derecho penal en América Latina, con un enfoque particular en Argentina. A pesar de las importantes reformas en salud mental y derechos civiles, su impacto en el ámbito penal está en sus primeras etapas de desarrollo. El análisis se centra en los desafíos que surgen al intentar integrar medidas de seguridad, internaciones y privaciones de libertad en el sistema de justicia penal. Aunque se observan avances en la jurisprudencia, persisten conceptos anticuados que requieren una revisión profunda. Queda en evidencia la necesidad de una adaptación más completa al enfoque de derechos humanos, tal como lo recomienda el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para garantizar una mayor coherencia entre las reformas legales en otros ámbitos y el derecho penal.

**Palabras clave:** discapacidad, modelo social, derechos humanos, salud mental, derecho penal, Argentina, inimputabilidad, medidas de seguridad, jurisprudencia, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad

## Abstract

*This study delves into the influence of the social and human rights model of disability in the field of criminal law in Latin America, with a particular focus on Argentina. Despite important reforms in mental health and civil rights, its impact on the criminal field is in its early stages of development. The analysis focuses on the challenges that arise when trying to integrate security measures, hospitalizations and deprivations of liberty into the criminal justice system. Although progress has been made in case law, outdated concepts persist and require a thorough review. The need for a more complete adaptation to the human rights approach, as recommended by the Committee on the Rights of Persons with Disabilities, is evident in order to ensure greater coherence between legal reforms in other areas and criminal law.*

**Keywords:** disability, social model, human rights, mental health, criminal law, Argentina, non-imputability, security measures, jurisprudence, Convention on the Rights of Persons with Disabilities

---

1 Algunas de estas ideas ya se han esbozado en Mercurio (2013, 2023, 2023a, 2023b).

2 Médico especialista en medicina legal y psiquiatría. Magíster en Ciencias Criminológico Forenses. Profesor de grado y postgrado en universidades y centros nacionales e internacionales.

## 1. Introducción

El modelo social y de derechos humanos de la discapacidad (Palacios, 2008) trajo importantes transformaciones legislativas en el campo de la salud mental y del derecho civil en algunos países de América Latina.

Los procesos de determinación de la capacidad jurídica basados en la sustitución de la voluntad como las curatelas e insanias fueron reemplazados por modelos basados en apoyos y ajustes para la toma de decisiones en Argentina (Ley n.º 26.994, 2015), Costa Rica (Ley n.º 9.379, 2016), Perú (Decreto Legislativo n.º 1384, 2018) y Colombia (Ley n.º 1996, 2019). Próximamente México eliminará de forma definitiva la figura de interdicción (Diario Oficial de la Federación, 2023).

Argentina fue pionera en la región en sancionar una legislación en salud mental con férreos mecanismos de salvaguardias (Ley n.º 26657, 2010), luego siguieron Perú (Ley n.º 30947, 2019) y Chile (Ley n.º 21.331, 2021). México avanzó recientemente hacia un régimen de internaciones voluntarias (artículo 75, Ley General de Salud, 2022).

Sin embargo, en el ámbito del derecho penal, la influencia del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad es todavía muy incipiente. Si bien las medidas de seguridad para personas inimputables vienen recibiendo muy fuertes críticas por tratarse de medidas de privación de libertad indeterminadas y/o basadas en tratamientos involuntarios para personas con discapacidad psicosocial e intelectual (Hegglin, 2016; 2017; Bregaglio Lazarte y Rodríguez Vásquez, 2017; Seitún, 2005), los debates sobre el alcance del modelo social y de derechos humanos en otras temáticas del derecho penal, como la incapacidad para estar en juicio o la inimputabilidad, no han sido aún suficientemente abordadas en la región (Mercurio, 2023a, 2023b; Hegglin y Mercurio, 2023).

El Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, entre otros expertos, vienen desafiando al derecho penal en temas como la eliminación de la inimputabilidad (Minkowitz, 2014), la incapacidad para estar en juicio (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020), y los internamientos involuntarios ya sea en el marco de procesos penales como civiles (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014; 2022, párr. 58; Asamblea General, 2017). Sin embargo, en nuestra región, los debates sobre la incapacidad para estar en juicio o la inimputabilidad no han sido aún suficientemente abordados (Mercurio, 2023a, 2023b; Hegglin y Mercurio, 2023).

Los objetivos del presente trabajo son reseñar el estado actual de las medidas de la privación de libertad por motivos de salud mental en el ámbito de un proceso penal en Argentina y exponer algunas decisiones jurisprudenciales que se han desarrollado en los últimos años en el ámbito de la justicia criminal del Poder Judicial de la Nación en la ciudad de Buenos Aires.

## 2. La Inimputabilidad en el Código Penal Argentino

La inimputabilidad ha sido definida como la “calidad personal o estado del agente exigido por el Derecho para hacerle responsable de su acción típicamente antijurídica” (Frías Caballero et al., 1993). Frías Caballero y colaboradores refieren que

la culpabilidad es temporalmente momentánea, ya que se refiere al momento del hecho, en tanto que la imputabilidad como estado o calidad del sujeto es durable en el tiempo (Frías Caballero et al., 1993). Así la imputabilidad es una aptitud y la culpabilidad una actitud. Mientras la imputabilidad es la capacidad para realizar ese acto interior reprochable, la culpabilidad es la capacidad personal de reprochabilidad ético social.

La culpabilidad nace como una expresión de la libertad del sujeto, así “no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o de libertad” (Zaffaroni et al., 2000, p. 641).

No existe en la mayoría de las codificaciones de la región una definición positiva sobre qué es ser imputable. Se parte de la idea de que todo hombre adulto es, en principio, imputable. Tal como señala Roxin (1997), el legislador parte de la base de que todo ser humano adulto que realiza un injusto jurídico penal es normalmente imputable.

Así, la faz de negativa de la imputabilidad, la inimputabilidad, es un concepto jurídico que nace desde el derecho penal para dar respuestas a cuestiones de naturaleza jurídica y no se trata de una verificación de un estado médico o psiquiátrico. Bacigalupo señala que “la cuestión de la capacidad de motivación es de naturaleza eminentemente normativa: no debe confundirse, por lo tanto, con una cuestión médica o psiquiátrica, aunque sea necesario determinar algunos aspectos mediante la ayuda de conceptos médicos” (Bacigalupo, 1999, p. 447) En otras palabras, “la imputabilidad es un concepto jurídico que se nutre de hechos psiquiátricos” (Fontan Balestra, 1998, p. 485).

En los últimos 200 años las codificaciones occidentales han tenido tres formas de analizar la inimputabilidad: las fórmulas psiquiátricas o biológicas<sup>3</sup>, las fórmulas psicológicas<sup>4</sup> y las fórmulas bio-psico-sociales o mixtas (Mercurio, 2020).

La gran mayoría de los códigos penales de la región han desarrollado, a partir del último siglo, fórmulas bio-psico-sociales o mixtas (Mercurio y Schweizer, 2013). En el caso de Argentina, la fórmula actual de inimputabilidad data de 1921 y la encontramos en el artículo 34 inciso 1 del Código Penal:

- 
- 3 Las fórmulas psiquiátricas tienen su origen en el artículo 64 del Código Penal Napoleónico, donde inimputabilidad y enfermedad mental eran sinónimos, si hay demencia no hay crimen. Estas fórmulas de inimputabilidad se reducen a la comprobación o no de un padecimiento mental. Se trata de una cuestión de resorte médico científico y no jurídico normativo. Actualmente podemos encontrar una redacción de ese tipo de fórmula en el artículo 10 inciso 1 del Código Penal de Chile: “Están exentos de responsabilidad: el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón [...]” (Código Penal de la República de Chile, 1874).
  - 4 Las fórmulas psicológicas analizan la capacidad para comprender la criminalidad el acto y la capacidad para dirigir las acciones. En estos casos la inimputabilidad no está anclada a la presencia de alguna alteración psicopatológica. Actualmente podemos encontrar una redacción de ese tipo de fórmula en el artículo 36 del Código Penal de Panamá: No es imputable quien, al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión. Si bien a través del artículo 37 de dicho Código se hace referencia de manera indirecta a que la inimputabilidad debe estar relacionada con un perturbación mental, lo cierto que el artículo 36 no lo hace de manera explícita.

La fórmula de inimputabilidad por razones de salud mental se encuentra en el Libro I, Título V del Código Penal de la República Argentina:

Art. 34 inc. 1: No son punibles: el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones de las mismas o por su estado de inconsciencia, error, o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones [...]. (Código Penal de la República Argentina, 1921)

La fórmula bio-psico-social requiere de un análisis tripartito de la inimputabilidad y se encuentra integrada por cuatro variables (ver Tabla 1):

1. La variable temporal: se refiere al análisis de las facultades mentales al momento del hecho.
2. Causas psiquiátricas: insuficiencia de sus facultades, por alteraciones de las mismas o por su estado de inconsciencia
3. Consecuencias psicológicas: incapacidad para comprender o dirigir
4. Análisis normativo-valorativo realizado por el juez/jurado

**Tabla 1**  
**Esquema de la Fórmula Bio-psico-social de Inimputabilidad**

Causas psiquiátricas	Consecuencia psicológica	Valoración jurídica
Insuficiencia de las facultades	Falta de comprensión de la criminalidad del acto o falta de dirección	Análisis normativo sobre la capacidad de culpabilidad
Alteración morbosa		
Estado de inconsciencia		

La inimputabilidad no se agota con la verificación de las causales psiquiátricas y sus consecuencias psicológicas (Mercurio, 2023), ya que, como señalara Frías Caballero, se trata de un concepto de índole “cultural, jurídico valorativo, que no se constriñe sólo a lo psiquiátrico y psicológico” (Frías Caballero, 1981, p. 129). Se trata de una interrelación indivisible entre las causas psiquiátricas, las consecuencias psicológicas, y el componente normativo valorativo. Así, si alguno de estos tres elementos se encuentra ausente desaparece la inimputabilidad, ya que no basta con señalar que un sujeto no comprende o no dirige, o que presenta tal enfermedad mental, sino que se debe dar la interrelación entre la causa (afectación o alteración psíquica) y el efecto (incapacidad para comprender o dirigir).

Si la inimputabilidad se limitara tan solo a la verificación del estado psicopsiquiátrico de un sujeto, el juzgador quedaría supeditado al informe médico para determinar la imputabilidad del mismo (Mercurio, 2023). La determinación de este complejo artículo requiere de una postura activa, que no debe ceñirse a lo puramente médico-biológico. Sin embargo, asistimos a diario a solicitudes judiciales que buscan delegar en las personas expertas funciones que son propias y exclusivas del juzgador.

Es importante resaltar que la inimputabilidad como categoría de análisis en la teoría del delito no puede ser considerada una cualidad ontológica del sujeto. Es decir, la inimputabilidad no emana de él de manera inmanente, sino que se trata de una relación entre un estado mental y un hecho determinado (Mercurio, 2023b). Por tal motivo, si un sujeto presenta una discapacidad psicosocial, intelectual o una alteración psíquica, será imputable o inimputable dependiendo de cómo dicha condición afectó la comprensión de la criminalidad del acto o la dirección de sus acciones (Mercurio, 2023; Mercurio y Schweizer, 2013). En este orden de ideas una persona con un padecimiento mental podrá ser considerada imputable para un hecho, pero inimputable para otro (Mercurio, 2023b).

La inimputabilidad no es una categoría que se aplica solo a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, ya que una persona sin discapacidad psicosocial no está exenta de presentar un episodio psicótico breve o un episodio de afectación de la conciencia como consecuencia de un traumatismo de cráneo o un desbalance en su glucemia. Sin embargo, la mera presencia de cualquiera de estas causas no llevará por sí sola a una inimputabilidad, sino que habrá que demostrar cómo le impidió la comprensión de la criminalidad o dirección de las acciones. Si la perturbación de la conciencia no es severa, al punto tal que no le impidió la comprensión, la persona será imputable. En igual sentido se deberá concluir para el caso de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial que ha podido valorar su conducta (Mercurio, 2023a).

En los casos donde la discusión de la inimputabilidad entra en escena, los peritajes psiquiátricos y psicológicos son los elementos de prueba más destacados. Bouvier (2022) reportaron que de 281 de sentencias de inimputabilidad, el 88.3 % fueron pericias interdisciplinarias (psicólogos y psiquiatras), 10.3 % solo psiquiátricas y 1.3 %, psicológicas.

No son pocos los casos en los que se solicita a los expertos que se expidan sobre funciones que son patrimonio exclusivo de una actividad jurídico normativa<sup>5</sup>. Tampoco son pocos los casos en los que los expertos se expiden en sus conclusiones en términos jurídicos, sobre la responsabilidad penal<sup>6</sup>. Se han realizado diversas críticas a las perspectivas con las que abordan los peritajes psiquiátricos sobre inimputabilidad (Mercurio, 2023, pp. 186-191; 2022; 2013, pp. 121-152). Por motivos de extensión no se abordará tal temática.

Asimismo, es extremadamente frecuente que cuando llega a la justicia criminal una persona con discapacidad psicosocial e intelectual acusada de un delito, la gran mayoría de los operadores jurídicos se centre exclusivamente en el análisis de la culpabilidad (Hegglin, 2017; Eurosocial, 2013; Joshi, 1989). La discusión y análisis sobre la materialidad del hecho, el dolo u otros elementos de la teoría del delito no son, en general, profundamente abordados.

5 A modo de ejemplo ilustrativo puede observarse el siguiente punto pericial solicitado a los peritos en salud mental: "se realice una médica con el fin de determinar la capacidad de culpabilidad [...]".

6 A modo de ejemplo ilustrativo puede observarse la siguiente conclusión pericial realizada por un profesional de la psiquiatría y otro de psicología: "[...] el examinado es penalmente responsable. No debe ser incluido en las previsiones del artículo 34 inciso 1".

### 3. El Proceso de Declaración de Inimputabilidad y las Medidas de Seguridad

El sistema judicial argentino está compuesto por el Poder Judicial de la Nación, los poderes judiciales de cada una de las provincias y los ministerios públicos, de Fiscalía y Defensoría. En este sentido, el Poder Judicial de la Nación atiende temáticas federales en todo el país y algunos tipos penales en la ciudad de Buenos Aires. Así, la Argentina se rige por un único Código Penal para todo el territorio y diferentes códigos de procedimientos de cada provincia.

En el sistema judicial argentino no existe de forma generalizada un proceso especial para personas inimputables ni para la aplicación de las medidas de seguridad<sup>7</sup>. La inimputabilidad puede resolverse en cualquier instancia del proceso penal, ya sea en la fase de instrucción e investigación o en la etapa de debate oral. Asimismo, el derecho al acceso a la asistencia letrada siempre está garantizado en todas las instancias. Sin embargo, esto no garantiza per se un adecuado acceso a la justicia de las personas con discapacidad psicosocial que son internadas por motivos de salud mental en el marco de un proceso penal y tampoco garantiza que se pongan en marcha mecanismos de impugnación sobre tales medidas<sup>8</sup>.

Las medidas de seguridad están reguladas tanto en el Código Penal<sup>9</sup> como en los distintos códigos de procedimientos provinciales. Asimismo, la privación de libertad por motivos de salud mental en el marco de un proceso penal, se prevé

7 El Código Procesal de la Provincia de Neuquén prevé en su Capítulo IV, el Procedimiento Para La Aplicación De Medidas De Seguridad y en su artículo 226 señala: Artículo 226 Procedencia. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido. La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo. La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la Justicia Civil. Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

8 Un estudio realizado en Córdoba por Bouvier (2022) sobre el rol de la defensa pública en los casos de internamientos y medidas de seguridad sobre personas inimputables, mostró que parte de los operadores jurídicos observa una carga negativa, a modo de estigma que pesa sobre la inimputabilidad, dada por la presencia de un padecimiento psíquico. Asimismo la investigación da cuenta de una limitada comunicación entre las personas defendidas y sus defensores/as. “La mera asistencia de las/os defensoras/es al lugar en que sus defendidas/os se encuentran internados, en los pocos casos en que esto sucede, no supuso contacto directo con estas/os; así, no se garantizó materialmente el derecho a ser oído/a” (p. 65). La investigación también reportó que la defensa no se opuso a la internación en un 38,5% de los 124 casos en los que había información disponible. Otro hallazgo sobre el rol de la defensa fueron las “escasas intervenciones tendientes a procurar el cese de la internación provisional (3,8 %) o el cese de la medida de seguridad curativa (17,1 %)” (p. 101). Cuando la persona poseía una medida de seguridad curativa, “en el mayor porcentaje de casos, la defensa pública no requirió informes al hospital sobre la evolución del paciente y su estado de salud (46,3 %)” (p. 101).

9 Artículo 34 inciso primero, segundo y tercer párrafo: “[...] En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso”.

no solo para las personas declaradas inimputables, bajo la forma de medida de seguridad, sino también para aquellos casos de incapacidad mental sobreviniente (incapacidad para poder estar en juicio)<sup>10</sup>.

El Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (en adelante el Comité), en su informe sobre Argentina en el año 2012, solicitó al Estado que la imposición de las medidas de seguridad siguieran las garantías del debido proceso, a una “defensa y asistencia letrada, incluidos los ajustes de procedimiento que puedan llegar a necesitarse para garantizar el ejercicio de los derechos” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2012, párr. 26).

En la última década, diversas provincias realizaron modificaciones y transformaciones en sus normas procedimentales; varias de ellas incorporaron los juicios por jurados y otras sancionaron nuevos códigos de procedimientos penales. Tal es el caso de las provincias de Santa Fe, de San Juan, de Tucumán y de Neuquén y que sancionaron nuevos códigos procesales penales en 2019, 2018, en el 2016, y en el 2015, respectivamente. Por su parte, el sistema federal sancionó un nuevo Código Procesal Penal Federal en el 2019, que se encuentra aplicándose en algunas jurisdicciones del país.

En esta línea, por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal (2019) hace referencia expresa, en sus artículos 67 y 269, que previo a determinar la inimputabilidad se deben atravesar otras posibles causales de sobreseimiento<sup>11</sup>.

10 Por ejemplo, el Código Procesal Penal de la Nación (Ley n.º 23.984, 1991) señala en su artículo 77. – Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquel en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

Dicho artículo también se encuentra en el artículo 63 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley n.º 11922, 1997)

También es el caso de Código Procesal Penal de la Provincia San Juan artículo 129.- Incapacidad sobreviniente: Si durante el proceso penal sobreviene la incapacidad mental del imputado, previo dictamen pericial, el tribunal de oficio, a petición del fiscal o de la defensa, debe suspender la tramitación de la causa y, si el estado del imputado lo torna peligroso para sí o para terceros debe ordenar por resolución fundada su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director le debe informar periódicamente sobre el estado de salud. [énfasis añadido]

La suspensión de la tramitación del proceso penal impide la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados. Si el imputado se recupera, se debe proseguir la causa a su respecto. En forma similar el Código Procesal Penal de la Provincia Santiago del Estero en su artículo 69º.- Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado [énfasis añadido], cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente. La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados. Si el imputado recobra la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

11 Artículo 67: “[...] En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 269. Si correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental”.  
 Artículo 269: Causales del sobreseimiento. El sobreseimiento procede si:

También lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Antuña:

Cuando la medida de seguridad en cuestión es la regulada por el artículo 34 del Código Penal, a los requisitos generales ha de agregarse la exigencia de comprobación, con los estándares probatorios y de contradicción propios del proceso penal de que el imputado ha cometido un ataque ilícito, que no ha obrado en virtud de alguna justificación o excusa y que por él habría podido ser objeto de una pena privativa de la libertad si no hubiera sido incapaz de culpabilidad. En ausencia de una determinación así, no estaría justificado someter al incapaz a la mayor severidad que distingue al régimen penal de medidas de seguridad. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012, punto V)

De forma similar, el Código Procesal Penal de Santa Fe (2019) también señala necesidad de determinación del hecho, la antijuridicidad y autoría, la materialidad para los casos de incapacidad sobreviniente. Por su parte, en el Código Procesal Penal de Neuquén la Fiscalía debe “reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo” para la solicitud de una medida de seguridad (artículo 226).

La Argentina sancionó tanto la Ley Nacional de Salud de Mental en el año 2010, que regula los internamientos involuntarios, las salvaguardas para estas, y los derechos de las personas con discapacidad psicosocial. En el 2015, se promulgó un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que presume la capacidad jurídica de las personas y también regula el debido proceso y el acceso a una defensa técnica en las internaciones compulsivas. Diversos fallos y algunos de los nuevos códigos procesales mencionados en el párrafo anterior, se remiten a la legislación más actual y específica en materia de salud mental y a la justicia civil.

- 
- a. El hecho investigado no se ha cometido;
  - b. El hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
  - c. El imputado no ha tomado parte en él;
  - d. Media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
  - e. Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
  - f. La acción penal se ha extinguido;
  - g. Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

**Tabla 2**  
**Comparación de Códigos Procesales y las Medidas Posteriores a la Declaración de Inimputabilidad**

	Tucumán (2015)	Neuquén (2016)	San Juan (2018)	Santa Fe (2019)	Procesal Penal Federal (2019)
Inimputable	Se dará intervención a la justicia civil cuando corresponda (artículo 63) La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad, será vigilada por el juez de ejecución. (artículo 358, inciso 1)	Ordena medida de seguridad y disponer la remisión de los antecedentes a la justicia civil	Se podrá disponer provisionalmente su internación en un establecimiento especial (artículo 127). La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad debe ser vigilada por el Juez de Ejecución (artículo 588),	El juez de ejecución penal determinará el establecimiento donde cumplir la medida (artículo 425)	Se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental (artículo 58)
Evaluación de la peligrosidad para sí o terceros para la medida de o internación	Sí (artículo 358, inciso 2)	No	Sí (artículo 127)	No	No

Sin embargo, el Código Penal y la mayoría de los códigos de procedimientos provinciales fueron sancionados previos al 2010 y fundamentan la aplicación y cese de la medida de seguridad y de los internamientos provisionales a la *peligrosidad para sí o terceros*. Es decir, las medidas de seguridad continúan ancladas a evaluación pericial sobre la existencia de *peligrosidad para sí o para terceros*. Algunas de las provincias que sancionaron sus códigos procesales posterior al 2010 como Neuquén, Santa Fe y el Código Procesal Penal Federal no hacen referencias expresas a la evaluación de la peligrosidad, en cambio el Código Procesal de la Provincia de Tucumán (2015) y San Juan (2018) sí.

El Código Penal no prevé un vencimiento para las medidas de seguridad y el cese de la medida está asociado a la desaparición de la peligrosidad. Sin embargo, desde la más alta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicha temática se abordó en diversos fallos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2008; 2012).

En el año 2018, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba presentó una iniciativa novedosa para armonizar los preceptos de la Ley Nacional de Salud Mental con las internaciones involuntarias derivadas de un proceso penal, a través de la *Guía de Adecuación Práctica de Internaciones Involuntarias dispuestas en Sede Penal* (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2018). En dicha guía surge la recomendación de que deben priorizarse las instituciones de la zona sanitaria en la cual la persona desarrolla su centro de vida con el objetivo de mantener sus vínculos con el grupo familiar y/o de apoyo. Para el caso “de tratarse de instituciones de salud mental con entornos de seguridad, deberán fundarse exclusivamente en razones de salud las internaciones de personas valoradas como inimputables en dichas Instituciones” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2018, punto 3. Pericia, párr. 6). Asimismo, señala que “los dictámenes periciales no podrán sugerir instituciones con custodia, o la utilización de dispositivos de sujeción justificándolos en la necesidad de adhesión al tratamiento” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2018, punto 3. Pericia, párr. 7).

La guía brinda una ruta de intervención para diferentes escenarios donde puedan darse internaciones por motivos de salud mental en el marco de un proceso penal, robustece el debido proceso y el control de la defensa. Además, reafirma que para llegar al sobreseimiento de la inimputabilidad se

deberá dar cuenta del agotamiento de la investigación en cuanto a la existencia del hecho jurídico-penalmente relevante y su comisión por parte de la persona imputada. El Juez deberá controlar que la investigación se encuentre agotada y que se respete el orden de los incisos del art. 350 del CP. (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2018, punto 5. Sobreseimiento, párr. 1)

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el 2019, se expidió sobre el debate de limitación temporal de las medidas de seguridad, y la necesidad de brindar criterios claros sobre la proporcionalidad de dicha limitación (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 2019). El control de las medidas de seguridad se delegó a un juez de ejecución penal. En este contexto, en ese mismo año la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires redactó el Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal. Fijación de tope máximo de duración a las medidas de seguridad. Ámbito de competencia de los fueros de familia y penal.

En dicho protocolo se fortalecen algunos puntos centrales de los internamientos en el contexto del proceso penal, como las medidas de seguridad: la necesidad de verificación de la peligrosidad parte de peritos y el control de la medida por un juez penal. Se delimita el control de la medida cada 6 meses, la intervención al Asesor de Incapaces y Órgano de Revisión Local de Salud Mental, y el tope máximo de duración (de acuerdo con P. 126.987, “G. J. F. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. de 8-V-2019) Para el caso de cese temporal de la medida y con la persistencia de la peligrosidad señala que se dará intervención al Juzgado de Familia y cesará la intervención del juez penal.

Por su parte, para los casos de los internamientos derivados de la suspensión del proceso por motivos de incapacidad sobreviviente, los códigos procesales prevén la revisión por parte del director de la institución cada 3 meses.

En otro orden, son varios los códigos procesales que mantienen la posibilidad de internación provisional por motivos de salud mental de un acusado, una medida que lleva 3 décadas en las normas procesales<sup>12</sup>. Dado que en algunos casos la internación provisional no solo está asociada a la presencia de peligrosidad para sí o terceros<sup>13</sup>, sino también a los requisitos para imponer una prisión preventiva, algunos códigos previeron que cuando este último requisito no esté presente y el sujeto requiera la internación, se guiará por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia (artículo 230 del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe y artículo 190 del Código Procesal Penal de la provincia de Santiago del Estero) o la derivación a la justicia civil (artículo 121 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén y artículo 247 de Código Procesal Penal de Tucumán).

En resumen, los internamientos involuntarios por motivos de salud mental en el contexto de un proceso penal pueden deberse a una medida de seguridad para personas declaradas inimputables, en casos de personas con el proceso suspendido por incapacidad mental sobreviniente o una internación provisional. En todos esos extremos, lo más frecuente es que estos internamientos estén vinculados a la presencia de peligrosidad para sí o para terceros y a la evaluación pericial por psiquiatras.

En términos normativos, el lugar donde deben cumplirse tales medidas no está explicitado de manera detallada, en general hay referencias amplias y pocas precisas<sup>14</sup>. Sin embargo, la tradición judicial llevó a que en la mayoría de los casos las medidas de seguridad se cumplan dentro del ámbito penitenciario en espacios

12 Por ejemplo, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley n.º 11922, 1997)- artículo 168.- Internación provisional.- El Juez de Garantías, a pedido de parte, podrá ordenar la *internación del imputado en un establecimiento asistencial* [énfasis añadido], cuando a los requisitos para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás.

Regirán, análogamente los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva.

Cuando no concurriendo los presupuestos para imponer la prisión preventiva se reunieren las demás circunstancias a que se alude precedentemente, el Juez informará al Tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y pondrá a su disposición a quien estuviera detenido, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia.

13 Por motivos de extensión no podremos profundizar en un análisis de detallado, pero debe mencionarse que algunos códigos procesales, habilitan la internación provisional con la sola presencia de un cuadro psicopatológico como el Código Procesal Penal de la provincia de Tucumán.

Ver artículo 247: Internación provisional. Se podrá ordenar a pedido de parte interesada la *internación provisional del imputado* [énfasis añadido] en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se *compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales* [énfasis añadido]."

Ver Artículo 121º del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén: Internación provisional. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y *se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales* [énfasis añadido].

14 En general los códigos hacen referencia a establecimientos adecuados.

especializados<sup>15</sup>. No obstante, la cantidad de personas inimputables en el régimen penitenciario ha descendido en los últimos 15 años a pesar de que la población penitenciaria ha ido en aumento en ese lapso de tiempo. En 2008, había 552 personas inimputables en el régimen penitenciario sobre un total de 21,333 personas privadas de libertad (2.5 %) y en 2022, 275 personas inimputables sobre un total de 105,053 (0.2 %).

Por otra parte, las medidas de seguridad para inimputables no tienen una delimitación temporal que surja de los textos normativos. En igual sentido sucede con los internamientos derivados de la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente. Sin embargo, la Corte Suprema de la Nación señaló que en los casos de los internamientos involuntarios por motivos de salud, independientemente de su origen, ya sea por medidas de seguridad o internaciones civiles, deben regirse los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2008, considerando n.º 7). En este sentido, la investigación realizada por Bouvier (2022) en Córdoba reportó que de 41 casos de medidas de seguridad en el ámbito de la justicia de ejecución en el 39 % de los casos la medida tuvo una duración de al menos 2 años, sin poder precisar dado el lapso analizado (2017-2019) cuánto tiempo estuvo vigente. En el 36 % de los casos la medida tuvo una duración de más de 1 año. Asimismo, dicho trabajo mostró que en el 78 % no hubo flexibilizaciones en el proceso de internación, tales como permisos de salidas u otras salidas recreativas.

La Ley Nacional de Salud Mental (Ley 26.657, 2010) trajo un abordaje novedoso en cuanto a la limitación de las internaciones involuntarias, los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, las salvaguardas durante el internamiento forzoso y, dado el carácter restrictivo, explicitó que debe ser de carácter excepcional y por el menor tiempo posible (artículos 14 y 15). El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) refrendó estos principios rectores en su artículo 41<sup>16</sup>.

15 Tal es el caso de las medidas de seguridad en la provincia de Buenos Aires que se cumplen en la Unidad n.º 34 de Melchor Romero o el caso de las medidas de seguridad de Poder Judicial de la Nación que se podrían cumplir en el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal n.º 1, dentro del Programa Interinstitucional de Salud Mental Argentino (Prisma).

16 Artículo 41.- Internación. La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular:

- a) debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad;
- b) sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros;
- c) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente;
- d) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica;
- e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.

Esto brindó un nuevo andamiaje para la discusión sobre la limitación temporal de las medidas de seguridad en el ámbito penal.

En este sentido, si la legislación específica en salud mental afirma que los internamientos compulsivos solo responden a criterios terapéuticos y deben extenderse por el menor tiempo posible, las medidas de seguridad, que no dejan de ser internaciones involuntarias que deberían responder a tales criterios. Sin embargo, la Ley Nacional de Salud Mental diferenció las medidas de seguridad de las internaciones civiles, ya que el artículo 23 señala que el alta de la internación es facultad del equipo salud, excepto en los casos de las internaciones previas en el artículo 34, inciso 1. Esto surge del origen de las medidas de seguridad, que son impuestas por un juez, previo dictamen de peritos que indiquen la peligrosidad para sí o terceros, y son levantadas por un juez cuando dicha peligrosidad haya desaparecido.

La necesidad de armonizar las medidas de seguridad con la legislación actual en salud mental fue expresada en el voto de la Dra. Kohan de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el punto VII del fallo G. J. F. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2019). Esto es todavía un desafío pendiente.

En el caso de los internamientos por motivos de incapacidad sobreviniente, muchos códigos de procedimiento han previsto la revisión de la situación del acusado cada 3 meses.

En cuanto al control de las medidas de seguridad, el control por parte del juez de ejecución penal es la regla. En este mismo sentido, también se expidió el Órgano de Revisión Nacional de Salud en el 2022, cuando recomendó que el control de las medidas de seguridad quedaran bajo la órbita del fuero penal hasta su cese. Todo ello para evitar conflictos y debates jurídicos sobre la competencia que pudieran ser más perjudiciales para la persona. Asimismo, el Órgano recomendó que la intervención de la justicia civil debía realizarse cuando la medida de seguridad no exista pero sí la persona tenga criterios de riesgo cierto e inminente<sup>17</sup>. Algo similar a lo que propone el Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley pena! Fijación de tope máximo de duración a las medidas de seguridad. Ámbito de competencia de los fueros de familia y penal, realizado por la Corte Suprema de Buenos Aires, cuando indica dar intervención al fuero de familia 6 meses antes del vencimiento de la medida de seguridad. Estas iniciativas entran en colisión con la recomendación expresa de Regla 109 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Nelson Mandela- (Asamblea General, 2015) que indica que no deben permanecer en prisión las personas que no hayan sido consideradas penalmente responsables.

---

17 Se han reportado casos de personas declaradas inimputables con internamiento involuntario derivado de dicha declaración que cumplían dicha medida en el ámbito penitenciario, pero bajo el control de la justicia civil. Es por ello que el Órgano de Revisión Nacional de Salud, para evitar conflictos de competencia que vayan en detrimento de las penas y del control de las medidas, recomendó el control de las medidas de seguridad por parte del fuero penal hasta su cese.

Dos iniciativas novedosas se observan en el Código de Procesal Penal de la Provincia de Neuquén y en el Código Procesal Penal Federal de la Nación. En ambos se reglamenta que en caso de que la persona sea sobreseída por inimputable se dará intervención a la justicia civil.

Si bien la Ley Nacional de Salud Mental y el Código Civil y Comercial revitalizaron los debates sobre las medidas de seguridad, la limitación temporal de estas, los criterios para la definición de estos límites temporales, la proporcionalidad de las mismas; todavía se mantienen referencias a la peligrosidad en diferentes documentos y no a conceptos actuales como la valoración de riesgo de violencia (Pueyo e Illescas, 2007; Andrés-Pueyo, 2013). Sin embargo, en el ámbito pericial psiquiátrico y psicológico la peligrosidad para sí y para terceros, en la gran mayoría de los casos, es entendida, en clave de la Ley de Salud Mental, como riesgo cierto e inminente. En este sentido, Bouvier (2022) reportaron que en 221 de 276 casos de personas declaradas inimputables no se utilizó el término peligrosidad.

Tanto en parte de la jurisprudencia como en los códigos procesales posteriores al 2010 y en la práctica (Bouvier, 2022, p. 64) abundan conceptos no alineados con la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad tales como incapaz y la sustitución a través un curador<sup>18</sup>.

#### **4. Las Medidas de Seguridad Bajo Control de la Justicia Civil en Ámbito Sanitario: Análisis de 80 Sentencias**

En los últimos 2 años se observa un cambio de tendencia en relación con las medidas de seguridad para personas consideradas inimputables en el ámbito criminal y correccional en el marco del Poder Judicial de la Nación con asiento en la ciudad de Buenos Aires<sup>19</sup>.

Un análisis de 80 sentencias del fuero nacional en lo criminal y correccional entre el 2020 y 2022 mostró modificaciones en la práctica en la implementación de los internamientos por motivos de salud mental en el marco de un proceso penal.

Lo más notable es la falta de implementación de medidas de seguridad tradicionales. Es decir, internamientos involuntarios bajo control de juez penal en ámbito penitenciario. En solo un caso de los 80 se dejó el control de la internación en el juez de ejecución y la medida en el ámbito penitenciario. En solo nueve casos se hizo mención a una medida de seguridad para referirse a una internación involuntaria, pero el control de dicha internación se delegó a un juez civil y el establecimiento para llevar adelante tal medida fue un hospital especializado de la comunidad. En algunos casos las sentencias hicieron referencia a limitación temporal que podían tener dicha medida.

18 Ver artículo 106 del Código Procesal Penal de Santa Fe; artículo 63 del Código Procesal Penal de Tucumán; artículo 127 del Código Procesal Penal de San Juan, artículo 68 del Código Procesal Penal de Santiago del Estero.

19 Los datos que se presentarán forma parte de un informe que elaboraron durante el 2022 Julieta Di Corleto, Lucía Pizzi, Florencia Molina Chávez, Camila Vicintin y Agustín Varela de la secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación.

En 77 casos de los 80 se informó al ámbito civil para que controle la medida de internación. En los otros tres casos se ordenó el traslado al hospital de la comunidad fuera del ámbito penal, para su evaluación interdisciplinaria por un equipo de salud, pero no se hizo mención a la intervención.

Como se ha mencionado previamente, luego de declaración de inimputabilidad, los juzgados penales derivan la implementación del tratamiento a seguir al ámbito de salud no penitenciario bajo el ámbito de la justicia civil.

Se han observado tres modalidades para ello: (1) ordenar la internación de la persona en una institución civil, (2) ordenar el traslado de la persona una institución civil para ser evaluada por un equipo interdisciplinario y (3) ordenar la internación en una institución civil para la persona sea evaluada. Dado que en algunos casos las personas ya se encontraban internadas durante el transcurso del proceso, previo a la declaración inimputabilidad, algunas decisiones resuelven mantener la internación involuntaria, mientras que otros juzgados no toman ninguna determinación luego de la declaración de inimputabilidad.

En 26 de los 80 casos, los juzgados ordenaron la internación en el ámbito de salud civil, sirviéndose de los informes periciales forenses que indican la presencia de riesgo de daño para sí o terceros, y en algún caso específico dichos informes forenses indicaban la internación. La Ley Nacional de Salud Mental señala que las internaciones deben ser indicadas por un equipo interdisciplinarios de tipo asistencial (artículo 16), y en la gran mayoría de los casos de inimputabilidad los peritajes suelen ser solamente psiquiátricos, no se configura el equipo interdisciplinario que indica la ley. Es por ello que muchos peritajes concluyen que la persona debe ser derivada para su evaluación por un equipo interdisciplinario de salud.

En esta línea, en 24 de los 80 casos se ordenó la derivación de la persona a una institución de salud para la evaluación de tipo de tratamiento que requiere. En 11 de esos casos se concluyó que la persona no tenía riesgo de daño para sí o terceros.

En 15 de los 80 se ordenó la internación en una institución de salud para su evaluación. En los otros casos (14), se resolvió mantener la internación que la persona venía cursando<sup>20</sup>. En una línea similar en Córdoba, Bouvier (2022) reportaron que la mayoría de las internaciones en el contexto penal fueron derivadas a contextos no penitenciarios.

Se observa que en algunos casos las resoluciones indican la internación en el centro asistencial con custodia policial.

En cuanto a la duración del proceso hasta la declaración de inimputabilidad y su derivación al ámbito civil, en promedio los casos se resolvieron en un lapso de 15 días. Más del 50 % de los casos se resolvió en 4 días o menos.

En resumen, puede observarse un cambio en la jurisprudencia en relación con las medidas de seguridad en el ámbito de la justicia criminal de la ciudad de Buenos Aires. Las medidas de seguridad tradicionales, controladas por un juez penal en el ámbito penitenciario, son muy excepcionales. Así también lo muestran las

---

20 En ocho de 79 casos se observó que a pesar de que los informes periciales no concluían sobre la presencia de riesgo cierto e inminente, sí se resolvió judicialmente la internación.

estadísticas oficiales del Servicio Penitenciario Federal (2023) que reporta solo dos personas inimputables en registros (0.02 % de la población privada de libertad).

De las sentencias analizadas los jueces tendieron, ante la declaración de la inimputabilidad, a la derivación a un centro asistencial de salud en el ámbito de la comunidad con la notificación/control por un juez civil. En algunos casos se observó que los jueces penales indicaban la internación en el ámbito asistencial con o sin peritajes que indicaran la presencia de riesgo cierto e inminente y dejaron el control de dicha internación en el juez civil, siguiendo los preceptos de la Ley Nacional de Salud Mental. También acompañaban la medida con la imposición de un custodia policial con el objetivo de controlar que la persona no abandone el centro asistencial. En otros casos se pudo observar que los jueces penales derivaban a un ámbito asistencial civil para que se evalúe qué tipo de tratamiento requería la persona. Esto suele surgir a partir de las recomendaciones de los peritajes psiquiátricos. En muchos casos concluyen que no es posible indicar una internación en los términos de salud mental, ya que no está constituido un equipo interdisciplinario (psicólogos-psiquiatras) y se trata de evaluaciones periciales, no asistenciales.

La tendencia jurisprudencial señalada es muy promisoria, sin embargo, quedan aún retos pendientes. Muchos juzgados llaman medidas de seguridad a las internaciones involuntarias en un ámbito asistencial de salud mental de la comunidad que son controladas por los jueces civiles derivadas de una declaración de inimputabilidad. En algunos casos a estas medidas les indican límite temporal. Por otra parte, también se ha observado que algunos juzgados indican judicialmente una internación involuntaria, sin que haya peritajes o informes específicos que indiquen la presencia de riesgo cierto e inminente.

En este contexto y teniendo en cuenta la creciente derivación de las internaciones provenientes del ámbito penal al ámbito civil, y ciertas problemáticas particulares que se han venido presentado sobre conflictos de competencia (Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental, 2022), la Defensoría General de la Nación (2023) creó recientemente una unidad de abogados especializados para atender dichos casos. Si bien todas las personas internadas contra su voluntad tienen un abogado que las representa (artículo 22 de la Ley n.º 26657), los internamientos derivados de la justicia criminal requieren un abordaje diferenciado y especializado<sup>21</sup>, en muchos casos con articulación con las defensorías penales y otros organismos.

## 5. Conclusiones

El modelo social y de derechos humanos de la discapacidad trajo importantes transformaciones legislativas en el campo de la salud mental y del derecho civil

---

21 En estos casos de internaciones derivadas del sistema penal, suelen presentarse debates y conflictos de competencia, por ejemplo, si la medida de internación es impuesta por un juez penal, ¿el que debe controlar es un juez penal o un juez civil?, ¿la internación se realiza dentro del sistema penitenciario o en el ámbito de salud de la comunidad?, y ¿quién controla dicha internación en cada caso?

en algunos países de la región a partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el año 2010, la Argentina sancionó su Ley Nacional de Salud Mental, donde resalta entre sus lineamientos principales que la internación es una medida de carácter restrictivo, motivo por el cual debe ser considerada como una medida excepcional y por el tiempo más breve posible. Asimismo, establece mecanismos sólidos de salvaguardas para las internaciones compulsivas, que incluyen el derecho a un defensa técnica, el control de legalidad por parte de un juez y el monitoreo por el Órgano de Revisión. Esto mismo fue reafirmado por el artículo 41 del Código Civil y Comercial en el año 2015.

Por su parte, en el derecho penal la influencia del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad es aún muy incipiente (Mercurio, 2023a, 2023b; Hegglin y Mercurio, 2023; Documenta, 2017).

La Argentina, al igual que la mayoría de los códigos penales de la región, mantiene una fórmula de inimputabilidad de tipo bio-psico-social. En estas fórmulas de inimputabilidad, tener una discapacidad intelectual psicosocial o intelectual, o alguna alteración psíquica no es sinónimo de ser inimputable. La inimputabilidad no se limita a la comprobación de un estado psíquico al momento del hecho, sino que se trata de un análisis jurídico valorativo sobre la capacidad de culpabilidad. Es por ello que una persona con una discapacidad intelectual psicosocial o intelectual, podrá ser imputable si pudo comprender o dirigir su conducta. En tal sentido, la inimputabilidad no es una medida que se aplica solo a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, sino que podría ser aplicada a cualquier afección psíquica que haya impedido la capacidad de comprensión o dirección.

La privación de libertad por motivos de salud mental en el ámbito del proceso penal puede provenir de tres escenarios: (1) medida de seguridad para personas consideradas inimputables con criterios de peligrosidad para sí o terceros; (2) internación en los casos de personas con el proceso suspendido por incapacidad mental sobreviniente con criterios de peligrosidad para sí o terceros; (3) internación provisional para casos en los que se prevé la prisión preventiva pero la persona por su estado psíquico requiere una internación.

En los últimos años se ha comenzado a observar un cambio en la jurisprudencia relacionada con las medidas de seguridad en el ámbito de la justicia criminal del Poder Judicial de la Nación con asiento en la ciudad de Buenos Aires y algo similar se ha reportado en la justicia provincial de Córdoba (Bouvier, 2022).

Sin dudas, uno de los temas más destacables es el descenso en la cantidad de personas con medidas de seguridad en el ámbito penitenciario (0.2 %) y en particular en el ámbito penitenciario federal (dos personas). Se observa una tendencia creciente de derivar los casos al ámbito de salud y a la justicia civil una vez declarada la inimputabilidad por motivos de salud mental. En ese escenario se destacan tres dinámicas: (1) indicación de la internación en un ámbito de salud mental asistencial civil bajo el control de juez civil en casos de riesgo cierto e inminente, bajo la denominación de medida de seguridad (en algún caso se explicita un límite temporal de la misma y/o con la implementación de una consigna policial);

(2) derivación a un ámbito de salud mental asistencial civil para la evaluación del tipo y modalidad de tratamiento por un equipo interdisciplinario; (3) mantener la internación en el ámbito de salud mental asistencial civil que ya venía instaurada y derivar el control a un juez civil.

Si bien existen importantes y promisorios avances en torno al debate sobre las medidas de privación de libertad por motivos de salud mental en el marco de un proceso penal, en parte de la jurisprudencia y códigos de procedimientos continúan referencias a la peligrosidad y no a los conceptos más actuales como el de valoración del riesgo de violencia (Pueyo e Illescas, 2007; Andrés-Pueyo, 2013). También abundan, en los códigos procesales posteriores al 2010, menciones y conceptos no alineados con la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad tales como incapaz y la sustitución de la voluntad a través un curador<sup>22</sup>. En esta línea, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su reciente informe país exhortó a:

reformular el Código Penal Argentino y los Códigos Procesales penales pertinentes [...] a fin de evitar la privación de libertad de las personas con discapacidad sobre la base de su peligrosidad, revisar los casos de las personas internadas en cárceles por medidas de seguridad y garantizar el debido proceso. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2023, párr. 30, a)

Con respecto al acceso a una defensa técnica en los casos de personas sometidas a un régimen de internación derivado de la justicia penal, si bien la defensa pública se encuentra garantizada, se han reportado en la provincia de Córdoba visitas aisladas a los lugares de internación, poco contacto con las personas usuarias, pocas apelaciones a las medidas (Bouvier, 2022). En una línea similar, el Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental (2022) señaló que se han observado casos de personas declaradas inimputables con medidas de seguridad sin supervisión ni revisión periódica.

En Argentina, se observan cambios promisorios desde cierta parte de la jurisprudencia que buscan armonizar las medidas de internamientos involuntarios provenientes de procesos penales con la Ley Nacional de Salud Mental y el Código Civil y Comercial, y en particular el cese de la intervención de la justicia criminal ante el sobreseimiento por inimputabilidad.

---

22 Ver artículo 106 del Código Procesal Penal de Santa Fe; artículo 63 del Código Procesal Penal de Tucumán; artículo 127 del Código Procesal Penal de San Juan, artículo 68 del Código Procesal Penal de Santiago del Estero.

## REFERENCIAS

- Andrés-Pueyo, A. (2013). Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico. En M. Maroto (Coord.), *Neurociencias y Derecho Penal* (pp. 484-503). Edisofer.
- Asamblea General. (2015) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>
- Asamblea General. (2017). Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Anexo. Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad. Aprobadas por el Comité en su 14º período de sesiones (17 de agosto al 4 de septiembre de 2015). A/72/55. <https://www.undocs.org/es/A/72/55>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.). Hammurabi.
- Bouvier, H. (Dir.) (2022). Medidas de seguridad e internaciones en casos de inimputables adultos: análisis y propuestas desde el rol de la defensa pública penal. En *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba VII* (1ª ed.). Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez.
- Bregaglio Lazarte, R. y Rodríguez Vásquez, J. (2017). Modelo social de la discapacidad y derecho penal: aproximaciones al ordenamiento jurídico peruano. En *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: Reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*. Documenta, Análisis y acción para la justicia social, y Editorial Ubijus.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Ley n.º 26994. <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Código Procesal de la Provincia de Neuquén. (2011). Ley n.º 2784. [http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/2784\\_CPPenal-hipervinculos-2024.pdf](http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/2784_CPPenal-hipervinculos-2024.pdf)
- Código Procesal de la Provincia de San Juan. (2018). Ley n.º 1851 -O-05/12/18. [https://contenido.sanjuan.gov.ar/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=6677:boletin-oficial-de-26-12-2018&Itemid=148](https://contenido.sanjuan.gov.ar/index.php?option=com_k2&view=item&id=6677:boletin-oficial-de-26-12-2018&Itemid=148)
- Código Procesal de la Provincia de Santiago del Estero. (2009). Ley n.º 6941. <https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley6941.pdf>

- Código Procesal de la Provincia de Tucumán. (2016). Ley n.º 8.933. <https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/leyes/1698160735.pdf>
- Código Procesal Penal de la Nación (1991). Ley n.º 23.984/91. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. (1997). Ley n.º 11922/97. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1997/11922/4917>
- Código Procesal Penal Federal. (2019). Ley n.º 27.063. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>
- Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. (2012). Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012). CRPD/C/ARG/CO/1.
- Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Anexo IV Declaración acerca del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/12/2.
- Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. (2022). Directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia. CRPD/C/5.
- Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. (2023). Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina. CRPD/C/ARG/CO/2-3.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). R., M. J. S/ insania. Competencia Competencia n.º 1195. XLII.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). Antuña, Guillermo Javier s/ causa n 12.434. A. 987. XLVI.
- Defensoría General de la Nación. (2023). Resolución RDGN-2023-1105-E-MPD-DGN#MPD. <https://www.mpd.gov.ar/pdf/Res.%20DGN%20N%201105-2023.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2023). Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 07/06/23 [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0)
- Eurosocial. (2013). *Protocolo para el Acceso a la Justicia. Propuestas para un trato adecuado*. Colección Documentos de Política n.º 2. Área Justicia. [http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1396257787-Protoco\\_Argentina\\_](http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1396257787-Protoco_Argentina_)

acceso%20a%20la%20justicia%20de%20personas%20con%20  
discapacidad.pdf

- Fontan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y parte general*. Abeledo Perrot.
- Frías Caballero, J., Codino, D., Codino, R. (1993). *Teoría del delito*. Hammurabi.
- Frías Caballero, J. (1981). *Imputabilidad Penal. Capacidad personal de reprochabilidad ético-social*. Ediar.
- Hegglin, F., y Mercurio, E. (2023). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual. La declaración de inimputabilidad y la participación en el proceso desde el paradigma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Revista de las Defensorías Públicas del Mercosur*, (10), 27-46. [http://redpo.mercosur.int/wp-content/uploads/2023/04/Revista\\_REDPO\\_Nro\\_10.pdf](http://redpo.mercosur.int/wp-content/uploads/2023/04/Revista_REDPO_Nro_10.pdf)
- Hegglin, M. F. (2016). La inconstitucionalidad de las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de la suspensión del proceso penal por discapacidad psicosocial del imputado. El caso del señor Acosta. *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, (11), 23-52, <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/revista/Revista%20MPD%202016.pdf>.
- Hegglin, M. F. (2017). Las medidas de seguridad en el sistema penal argentino: su contradicción con principios fundamentales del Derecho Penal y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: Reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, (pp. 15-52). Documenta, Análisis y acción para la justicia social, y Editorial Ubus.
- Joshi, J. (1989). Algunas consecuencias que la inimputabilidad puede tener para la antijuricidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 42(1), 125-140.
- Ley n.º 26.657. (2010). Derecho a la Protección de la Salud Mental. <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>
- Ley n.º 30947. (2019). Ley de la Salud Mental. 23 de mayo de 2019. Diario Oficial El Peruano.
- Mercurio, E. (2013). *Neurociencias y Derecho Penal*. Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Mercurio, E. (2020). Inimputabilidad en Salud Mental Forense. En Martínez Lopez, N. (Coord.), *Salud Mental Forense* (pp. 381-402).
- Mercurio, E. (2022). *La alienación mental no caducado en la legislación argentina*. DPyC 2022 (julio), 12/07/2022, 213, LALEY AR/DOC/1803/2022

- Mercurio, E. (2023). Inimputabilidad por motivos de salud mental. En Nardiello, G. Y Mercurio, E. (Comps.), *Elementos de psicología y psiquiatría forense* (pp. 161-198). Hammurabi.
- Mercurio, E. (2023a). ¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad. *Revista De Derecho (Valdivia)*, 36, 285-306. <https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/1748>
- Mercurio, E. (2023b). La incapacidad para ser juzgado y el modelo social de la discapacidad. retos, desafíos y tensiones para el derecho penal latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (163). 10.22201/ij.24484873e.2022.163.17495 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/17495/17929>
- Mercurio, E., y Schweizer, V. (2013). Vientos de cambio. Comentarios en torno al Proyecto de modificación del art. 34, inc. 1º del Código Penal Argentino. *Revista de Derecho Penal*, año II, (5), 259. [http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf130223-mercurio-vientos\\_cambio\\_comentarios\\_en.htm](http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf130223-mercurio-vientos_cambio_comentarios_en.htm)
- Minkowitz, T. (2014). Rethinking Criminal Responsibility from a Critical Disability Perspective: The abolition of Insanity/Incapacity Acquittals and Unfitness to Plead, and Beyond. *Griffith Law Review*, 23(3). <https://doi.org/10.1080/10383441.2014.1013177>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Enviada Especial del secretario general de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad. (2020). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*.
- Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental. (2022). Resolución S. E. n.º 9/2022. “Documento sobre personas con discapacidad psicosocial o intelectual declaradas inimputables privadas de libertad y recomendaciones para su tratamiento”. [https://www.mpd.gov.ar/pdf/Res\\_SE\\_09\\_2022\\_Inimputables.pdf](https://www.mpd.gov.ar/pdf/Res_SE_09_2022_Inimputables.pdf)
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cermi.
- Pueyo, A. A., e Illescas, S. R. (2007). Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia. *Papeles del psicólogo*, 28(3), 157-173.

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría de delito*. Civitas.
- Seitún, D. (2005). La indeterminación temporal de las medidas de seguridad para inimputables y el principio de proporcionalidad. *Ciencias Penales Contemporáneas. Revista de Derecho Penal, Procesal y Criminología*, (7 y 8), 29-77.
- Servicio Penitenciario Federal. (2023). *Reporte diario de estadísticas*. Recuperado de <https://reporteestadisticas.spf.gob.ar/>
- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (2019). G. J, F. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sentencia del 8-V-2019. P. 126.897
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (2018). Guía de Adecuación Práctica de Internaciones Involuntarias dispuestas en Sede Penal. Acuerdo Reglamentario n.º 1477 Serie "A" 05/03/2018
- Zaffaroni, R., Slokar, A., y Alagia, A. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Ediar.